

TITULO III.



CAPÍTULO II.

Del día señalado para que comience á regir la ley.

- 1-2. Sistema que seguia la legislacion romana.
3. Sistema del Derecho canónico.
4. „ de la legislacion española.
5. Legislacion moderna.
6. Código de Goyena.
7. „ de Portugal.
8. Referencia al Código del Dr. Sierra.
9. Código del Imperio.
10. „ de Veracruz y México.
11. Texto de nuestro artículo.
12. Cuestiones que evita.
13. No da lugar á trabajos de generalizacion.

CAPITULO II

Del día señalado para que comience á regir la ley.

§ 1º

1. El artículo 3º de nuestro Código no tiene concordancia en el Derecho romano, pues era otro el sistema que en esta legislación se seguía en cuanto á la fuerza obligatoria de las leyes; y siendo, como fueron, varias las disposiciones relativas, casi todas convinieron en no seguir el sistema de simultaneidad. (*Nov.*, 66.)

2. Pueden verse en el capítulo anterior las Leyes 3ª y 9ª, tit. 14, lib. 1º, 65, tit. 31, lib. 10, C., y las Novelas 48 y 66 de Justiniano, sin que se encuentre seguido el sistema de simultaneidad, sino solo en la última disposición citada.

§ 2º

3. El Derecho canónico, como puede verse en el mismo lugar, sigue el sistema de progresión sucesiva.

§ 3º

4. Las leyes del Fuero Juzgo adoptaron el sistema de simultaneidad para su observancia. (*Ley 1ª, tit. 1º, lib. 2º*)

La legislación posterior del Fuero Real y de las Partidas, no dan una concordancia neta del artículo 3º del Código, y toda la referencia que podemos hacer, se reduce á las leyes recopiladas de 1º de Abril de 1767 y de 18 de Noviembre de 1804. (*Ley 12, tit. 2º, lib. 10, Nov. Recop.*)

§ 4º

5. El Código frances concuerda con el nuestro sobre este punto en su artículo 1º, que está citado en el Comentario del artículo 2º, lo mismo que los Códigos Austriaco, Bávaro, Holandés, Luisianés, Napolitano, Prusiano y Zardo. (*Artículos 2-6-1-4-1-11-8.*)

6. La concordancia del Proyecto de Código de Goyena, se lee en el artículo 1º, que puede verse en el capítulo anterior de este título.

7. El Código de Portugal, como hemos visto, no resuelve nada sobre el particular.

8. El artículo 1º del Código del Dr. Sierra, que tambien se cita en el comentario inmediato anterior, encierra todas las concordancias relativas á la materia.

9. El Código del Imperio previno que si la ley, reglamento ó disposicion difieren el dia de su observancia, obligan y surten efecto desde el que designen, precediendo siempre la promulgacion; y si cuando esta se verifique en los términos de la fraccion precedente, el dia designado hubiere pasado, la observancia tendrá lugar desde el dia de la promulgacion. (*Artículo 1º*)

10. En el Estado de Veracruz las disposiciones legislativas, lo mismo que las gubernativas y los reglamentos municipales, obligan desde la fecha que ellos mismos determinen, si se han publicado oportunamente en la localidad respectiva. Y en el Estado de México se observa lo que dispuso el Código

del Imperio, que es el que está comprendido en el art. 2º del Código civil.

11. El Código civil del Distrito, dice: "Si la ley, reglamento, circular ó disposición general fija el día en que debe comenzar á observarse, obliga desde ese día, aunque se haya publicado ántes."

12. Este artículo tal como está redactado cierra la puerta á multitud de cuestiones relativas á si el día señalado en la ley está ó no comprendido dentro del plazo señalado para su ejecucion, por supuesto si se ha publicado ántes del día señalado; mas si lo hubiere sido despues, entónces se hará la misma distincion que se ha hecho respecto de las leyes que comienzan á obligar el mismo día de su publicacion.

13. De este artículo no puede hacer la jurisprudencia ningun caudal, pues no hay trabajo de generalizacion que pueda basarse en el pensamiento de que el legislador puede fijar en la misma ley el día en que esta ha de comenzar á ser obligatoria.